

IEC/CG/115/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/015/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SERGIO ANTONIO DE LA TORRE SERVÍN DE LA MORA, EN CONTRA DEL C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, emite el Acuerdo relativo a la Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente DEAJ/POS/015/2022, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en contra del C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, por la supuesta realización de conductas violatorias al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actos anticipados de precampaña y campaña con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- II. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), primero (1º) de octubre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial, los decretos 329, 741 y 904 por los que se aprobaron diversas reformas a la normativa electoral referida en el párrafo anterior, las cuales, al día de la fecha, se encuentran vigentes.

- III. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 90.

Posteriormente en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/074/2021, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), se recibió en las instalaciones de Oficialía de Partes de este Instituto, el acuerdo plenario de devolución dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-PES-02/2022, por el que se ordenó la devolución de un Procedimiento Especial Sancionador para reencausarlo a Procedimiento Sancionador Ordinario, por ser esta vía idónea, puesto que señaló que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral, motivo por el cual, debía tramitarse por la vía ordinaria.

- V. El día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia signado por el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en su calidad de ciudadano mexicano, en contra del C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, por la supuesta realización de *"conductas violatorias al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política"*

de los Estados Unidos Mexicanos, actos anticipados de precampaña y campaña"; pues estima que, con la marcha y el mitin efectuados el día cuatro (04) de diciembre del año en curso, y con los anuncios espectaculares, se promueve la imagen, nombre del denunciado para promover su imagen con fines electorales.

- VIII. En virtud de lo anterior, el ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó acordar la radicación con reserva de pronunciamiento cautelar, emplazamiento, para en su caso dar inicio al procedimiento por la vía ordinaria, toda vez que, se trata de un asunto que fue presentado sin que aún iniciara el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, de conformidad con el acuerdo plenario de devolución de fecha cinco (05) de octubre de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al expediente TECZ-PES-02/2022, en el referido acuerdo, se tuvo por acreditado el domicilio del denunciante y se ordenó la realización de diversas diligencias consistentes en solicitar a la Oficialía electoral la certificación de ligas electrónicas y requerirle información al medio de comunicación el periódico "El Heraldo de Saltillo".
- IX. El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió el acuerdo de habilitación, a efecto de habilitar a las presidencias y secretarías de los comités distritales electorales, a efecto de que realizaran indistintamente las diligencias y notificaciones que les sean solicitadas, durante la tramitación del Procedimiento en que se actúa.
- X. El diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó acordar la recepción del escrito suscrito por el C. Francisco José de la Peña de León, Director Editorial del periódico "El Heraldo de Saltillo".
- XI. El día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se dictó acuerdo de cumplimiento, en donde se tuvo al periódico "El Heraldo de Saltillo" por cumpliendo en tiempo y forma en relación al requerimiento realizado mediante oficio no. IEC/DEAJ/2206/2022.

- XII. En fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dictó el acuerdo de inhabilitación, a efecto de dejar sin efectos la habilitación efectuada a favor de la C. Dina Patricia de la Cerda Hernández, para realizar diligencias y notificaciones durante la tramitación del procedimiento.
- XIII. En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se dictó el acuerdo de admisión con reserva de emplazamiento.
- XIV. En fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la elaboración del proyecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares y su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias para su debida aprobación.
- XV. El día dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo de solicitud de adopción de medidas cautelares, en el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva solicitada por la parte denunciante, dejándole a salvo los derechos a fin de que pudiera hacerlos valer en la forma legal que correspondiera.
- XVI. El día seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dictó acuerdo mediante el cual se llevó a cabo el recordatorio a la Oficialía Electoral de este Instituto, para que a la brevedad realizara la certificación que fuere solicitada mediante acuerdo del ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y que le notificada en fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- XVII. El trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó acordar remitir al expediente DEAJ/POS/003/2022 y acumulados DEAJ/POS/004/2022 y DEAJ/POS/005/2022, copia certificada del escrito de denuncia del expediente en que se actúa, toda vez que, en el referido escrito se hizo referencia a actos u hechos que tienen relación con el Procedimiento Ordinario Sancionador citado en líneas que anteceden.

- XVIII. En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos acordó requerir a la parte denunciada a fin de que remitiera información relativa a la presunta organización de una marcha.
- XIX. El veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó acordar la recepción, habilitación y pronunciamiento, relativa a documentación relacionada con el domicilio de la persona denunciada.
- XX. El veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió el acuerdo de habilitación, a efecto de habilitar a las presidencias y secretarías de los comités municipales electorales, a efecto de que realizaran indistintamente las diligencias y notificaciones que les sean solicitadas, durante la tramitación del Procedimiento en que se actúa.
- XXI. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió el acuerdo de ampliación de plazo de investigación, plazo que concluirá el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- XXII. En fecha tres (03) de febrero de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo recordatorio dirigido a la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de que un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, realizara la certificación de ligas electrónicas, al ser indispensable para el emplazamiento.
- XXIII. El ocho (08) de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitió el acuerdo recordatorio de requerimiento, a fin de recordarle de nueva cuenta al C. Ricardo Sóstenes Mejía, respecto al requerimiento que le fue notificado en los estrados del Comité Municipal Electoral de Torreón, en fecha uno (01) de febrero de la presente anualidad.
- XXIV. En fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió el acuerdo de recepción, cumplimiento y emplazamiento, mediante el cual se tuvo por cumpliendo con el requerimiento

realizado mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de enero a la persona denunciada en el presente asunto, se tuvo a la Oficialía Electoral de este Instituto, por cumpliendo con la solicitud que le fuere realizada mediante oficio interno no. DEAJ/015/2023, en fecha nueve (09) de febrero del año en curso y se acordó emplazar al denunciado, corriéndole traslado con el total de las constancias que integraban el expediente.

- XXV. El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió el acuerdo de recepción, desahogo de pruebas y vista, en el que se tuvo por recibida la volanta con folio 0682-2023 por la que se recibió escrito con firma autógrafa de la parte denunciada, donde se le tuvo por contestando en tiempo y forma la denuncia interpuesta en su contra, al haber remitido escrito de contestación el día dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad. Se llevó a cabo el desahogo de las pruebas, y se les dio vista a las partes por el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- XXVI. En fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitió el acuerdo de recepción y cumplimiento, en el que se tuvo a la parte denunciada por manifestando en relación a la vista que le fue otorgada en relación al desahogo de pruebas.
- XXVII. El veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción del presente asunto, asimismo, ordenó la elaboración del anteproyecto de resolución del expediente identificado con la clave DEAJ/POS/015/2022.
- XXVIII. En la misma fecha, en sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/015/2022, para el efecto de que la Comisión determinará lo conducente.
- XXIX. El día veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, en sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/015/2022, para el

efecto de que la Comisión determinará lo conducente, en la cual se concluyó la aprobación del mismo.

- XXX. En la misma fecha, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/015/2022, para su aprobación, en su caso.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la **Comisión de Quejas y Denuncias**, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el **Consejo General** del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el denunciante, el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora presentó un escrito de denuncia por una posible transgresión a la normativa electoral, por parte del C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 48, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

3.1. HECHOS MOTIVO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, EN CONTRA DEL C. RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA.

Del escrito de denuncia, se advierten hechos atinentes a la posible vulneración a lo establecido por los artículos 168, numeral 7 y 185, numeral 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 47, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, al denunciarse la supuesta realización de *"conductas violatorias al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actos anticipados de precampaña y campaña"*; pues estima que, con la marcha y el mitin efectuados el día cuatro (04) de diciembre del año en curso, y con los anuncios espectaculares, se promueve la imagen, nombre del denunciado para promover su imagen con fines electorales.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

3.2. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS POR LA PARTE DENUNCIADA.

Tal y como se señaló, en los antecedentes esta resolución que nos ocupa, el C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, dio contestación a la denuncia, de la cual se desprende lo siguiente:

- Las publicaciones en redes sociales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables para la libertad de expresión.
- No existe violación alguna a la normativa electoral, pues lo manifestado por el denunciante son señalamientos genéricos que no están sustentados en pruebas.
- Las pruebas presentadas por la parte actora, tienen un valor indiciario leve, pues las mismas no fueron corroboradas o relacionadas con otros medios de prueba idóneos dentro de la etapa de pruebas.

3.3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

De las constancias que motivaron la tramitación de la queja motivo de resolución, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se actualizan las infracciones referentes a la realización de actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, por la manifestación de actos de proselitismo derivado de la marcha efectuada el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y el mitin efectuado al concluir la misma, lo cual trae como consecuencia el posicionamiento de imagen de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

3.4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

3.4.1. POR LA PARTE DE LA DENUNCIANTE, OBRAN LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS	
1	<i>LA TÉCNICA, consistente en el video que puede verse en cualquiera de los enlaces siguientes:</i> https://twitter.com/heraldosaltillo/status/1599909414827225088 https://drive.google.com/file/d/1XE_JuEW3t1Uaegli00k85rkLjcYVwqXU/view?usp=sharing
2	<i>LA TÉCNICA, consistente en el video que puede verse en el enlace siguiente:</i> https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/videos/vamos-a-la-marcha-este-domingo-nos-vemos-a-las-1100-hrs-en-laplaza-de-las-ciuda/1327919291376460
3	<i>LA TÉCNICA, consistente en el video que puede verse en el enlace siguiente:</i> https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/videos/529543049091319/
4	<i>LA TÉCNICA, consistente en el video que puede verse en el enlace siguiente:</i> https://drive.google.com/file/d/1Zcan_1ZF6K4t665Q4Ti2NkOLIEiJgNAf/view?usp=sharing
5	<i>LA TÉCNICA, consistente en el video que puede verse en el enlace siguiente:</i> https://drive.google.com/file/d/1rFCyky2LiJLaL5hMXoxP0GKGlpGLaRPP/view?usp=sharing

Se hace constar que dichas pruebas se tuvieron por desahogadas en el momento procesal oportuno.

3.4.2. POR LA PARTE DENUNCIADA, SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

Prueba	
1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- <i>En todo lo que me favorezca.</i>	

3.4.3. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:

No.	Pruebas
1	La volanta con número de folio 5579-2022, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se recibe el escrito mediante el cual se desahoga el requerimiento ordenado en oficio IEC/DEAJ/2226/2022, por parte del C. Francisco José de la Peña de León, Director Editorial de "El Heraldo Saltillo", constante en dos (02) fojas, sin anexos. (Visible a fojas 026 a 027)
2	La volanta con número de folio 0544-2023, de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se recibe el escrito mediante el cual se desahoga el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso, por parte del C. Ricardo Mejía Berdeja, constante en una (01) foja, sin anexos. (Visible a fojas 134 a 135)
3	Documental Pública. Consistente en copia certificada de acta de certificación de hechos de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con número de folio 130/2023, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, de ocho (8) fojas útiles por anverso y reverso. (Visible a fojas 136 a 144)
4	La volanta con número de folio 0682-2023, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se recibe el escrito mediante el cual se desahoga el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha nueve (09) de febrero de la presente anualidad, por parte del C. Ricardo Mejía Berdeja, constante en nueve (09) fojas, sin anexos. (Visible a fojas 173 a 182)
5	La volanta con número de folio 0887-2023, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se recibe el escrito mediante el cual se desahoga el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad, por parte del C. Ricardo Mejía Berdeja, constante en dos (02) fojas, sin anexos. (Visible a fojas 206 a 208)

3.4.4. VALORACIÓN PROBATORIA.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consigne, salvo prueba en contrario, y por lo que hace a las

documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye, lo siguiente:

- Con relación a las -documentales públicas- mencionadas con antelación, y al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por el funcionariado legalmente facultado para ello, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, éstas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.
- En cuanto a las documentales privadas, las manifestaciones tácitas y/o expresa de alguna de las partes, que carezcan de cualquier elemento que le de sustento, se les dará valor indiciario únicamente pues no sería congruente anteponer este tipo de probanzas o afirmaciones por encima de aquellos documentos que son emitidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."¹

3.5 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

De las pruebas aportadas por las partes, así como aquellas recadabas por esta autoridad electoral en ejercicio de la investigación preliminar y según los registros que obran en autos, se encuentra acreditado lo siguiente:

- **Que la marcha denunciada por la parte actora, tuvo verificativo el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, según se desprende de la [liga electrónica](https://drive.google.com/file/d/1Zcan_1ZF6K4t665Q4Ti2NkOLIEiJgNAf/view?usp=sharing) https://drive.google.com/file/d/1Zcan_1ZF6K4t665Q4Ti2NkOLIEiJgNAf/view?usp=sharing
- **La publicación realizada en la página electrónica de la red social “Facebook” a nombre del usuario “Ricardo Mejía Berdeja”** en fecha uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el que se contiene un video con la descripción *“Vamos a la marcha... Este domingo nos vemos a las 11:00 hrs en la Plaza de las Ciudades Hermanas de Saltillo, Coahuila. Estamos listas y listos ¡Con todo y por todo!*
- **La publicación realizada el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la red social twitter**, fue publicada en la cuenta de “El Heraldo”, pues la cuenta de twitter @heraldosaltillo es propiedad del periódico “El Heraldo de Saltillo”.
- **Los videos publicados en la cuenta de Facebook: “Ricardo Mejía ”, pertenece** al C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, puesto que, la insignia de verificación de dicha red social “ ”, significa que se confirmó que la página o perfil es la presencia autentica de la figura pública que representa, criterio que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se observa en el asunto identificado con la clave **SUP-RAP-97/2021**.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que los hechos antes señalados, se encuentran debidamente acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

3.5.1. ANÁLISIS DE FONDO PARTIENDO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Conforme lo anterior, y con el objeto de determinar si la parte denunciada vulneró lo dispuesto por la normativa electoral, y éstas generaron un impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, motivo de la renovación de la persona Titular del Ejecutivo del Estado y renovación de las personas que integrarán el Congreso del Estado, en Coahuila de Zaragoza, bajo dicha premisa procederemos a analizar lo siguiente:

- A.** Si se efectuaron actos anticipados de precampaña y/o campaña; y,
- B.** Si existe promoción personalizada

3.6 MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO.

A efecto de determinar lo procedente, es necesario identificar la normativa que regula lo relacionado a los actos anticipados de precampaña y campaña.

A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

El orden jurídico en el Estado regula la duración de los períodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales, prohibiendo así de manera expresa la realización de actos de posicionamiento fuera de dichos plazos, tal y como se señala a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 27. *La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

(...)

3. *Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente:*

(...)

h) *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales;*

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 168.

(...)

7. *Se entenderá por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

Artículo 185.

(...)

6. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.*

Artículo 262.

1. *Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas de partido político a cargos de elección popular al presente Código:*

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;*

(...)

De lo anterior se desprende que, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la ley establecerá la duración de los períodos de precampaña y campaña para los diferentes cargos de elección popular.

Asimismo, en la normatividad aplicable se establece que se considera como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, siendo los primeros aquellas expresiones que se llevan a cabo antes del inicio de un proceso comicial donde se promociona una precandidatura o hay un llamado al voto; y tratándose de las segundas resultan ser aquellos actos que se llevan a cabo fuera de la etapa de campañas donde existen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Lo anterior, es previsto a la luz de impedir que quienes pretenden participar en un proceso electoral realicen actos anticipados de precampaña y campaña, lo que implicaría una ventaja indebida contra las demás personas que contienden, en razón de que estos hechos pudieran provocar una toma de decisión por parte de la ciudadanía a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, generando una transgresión a los principios constitucionales, como la equidad en la contienda.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus expedientes **SUP-REP-88/2017 y su acumulado, SUP-REP-161/2017 y su acumulado, y SUP-JDC-483/2018**, refiere que para configurar un acto anticipado de campaña debe acreditarse los siguientes elementos:

- a. *Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.*
- b. *Elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos.*
- c. *Elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

Sirva de sustento a lo antes referido, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", así como la Tesis XXX/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**".

B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Resulta pertinente precisar lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otro lado, el Código Electoral del Estado de Coahuila establece lo que enseguida se precisa:

Artículo 266.

1. Constituyen infracciones de las autoridades o del funcionariado público, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos públicos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

Respecto del artículo 134 Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia con número de expediente SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, lo siguiente:

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 134 constitucional, que tuvo verificativo en dos mil siete, se sostuvo que:

"En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre la política y los medios de comunicación, para lograrlo es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Es por ello que se propone llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política. [4]

De ese modo, se insertó en el orden constitucional un imperativo que lejos de circunscribirse a normar la propaganda política que pueden difundir los servidores públicos, ese deber lo vinculó con otra asignatura fundamental, al mandar el uso imparcial de los recursos que éstos tienen con motivo de sus funciones públicas.

De ese modo, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo siguiente:

- La propaganda de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.*
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.*
- La propaganda difundida por los servidores públicos no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.*
- Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a garantizar el cumplimiento de la norma constitucional.*

- *Las infracciones a lo previsto en el precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.*

De lo expuesto se observa que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció la obligación de los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad los recursos del erario que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, además, prohibió la propaganda personalizada de tales sujetos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Así, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Aunado a lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional ha establecido en la jurisprudencia 12/2015, los criterios para determinar cuándo existe promoción personalizada, que a la letra dice:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

Consecuencia de lo anterior, podemos concluir que el artículo 134 constitucional posee dos aspectos relevantes que impactan en el sistema democrático: 1. El derecho a la información, basado en la información oficial que deben comunicar los tres órganos de gobierno, y por otro lado la recepción de dicha información a los gobernantes, y 2. El principio de equidad, principio que debe ser observado a lo largo de los procesos comiciales, mediante el cual se evita que se influya en la ciudadanía a favor de cualquier partido político.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Ahora bien, la libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 8º establece lo que enseguida se precisa:

Artículo 8º.

...

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar informaciones o ideas sin censura y a través de cualquier medio, sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Estado de Coahuila de Zaragoza se protegerá y garantizará el ejercicio del periodismo. Las personas profesionales de la información, gozarán de todos los derechos y salvaguardas establecidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

...

De igual manera, el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, mismas que deben encontrarse expresamente contempladas por la norma, lo cual se encuentra consagrado por los instrumentos internacionales en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción

ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Entonces, observamos que el derecho de libertad de expresión sólo se encuentra censurado para asegurar el respeto de los derechos o a la reputación de las demás personas, así como en temas de protección de seguridad nacional, el orden público o la salud y moral de la ciudadanía, también restringe la propaganda en favor de la guerra y odio nacional, racional o religioso que incite la violencia.

Asimismo, el derecho de libertad de expresión y acceso a la información se encuentran ligados al artículo 41 constitucional, pues corresponden a valores democráticos el garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales dentro de un Estado democrático y así resguardar la integridad de un proceso electoral; por tanto, el Estado en cumplimiento al artículo 1º constitucional, maximiza la libertad de expresión y el derecho a la información procurando el debate político.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos identificados con las claves **SUP-RAP-323/2012** y **SUP-REP-140/2016** ha referido que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión, así como el derecho de acceso a la información amplia la tolerancia en el entorno de temas de interés público en una democracia, por tanto, no se considera como transgresión a la norma electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones encaminadas a generar una opinión pública libre y se fomente la cultura democrática.

Aunado a lo anterior, la protección a los derechos fundamentales de libertad de expresión y acceso a la información son indispensables en el sistema democrático que nos rige y es vital para mantener a la ciudadanía informada y proporcionar las herramientas para que generen una opinión libre en los asuntos de interés público.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el derecho fundamental a la libertad de expresión e información debe ser garantizado por el Estado y sus límites corresponden únicamente a asuntos que pongan en riesgo la seguridad nacional, el orden público o salud pública y la dignidad y reputación de otras personas, como ya se ha referido; asimismo, en materia electoral se maximiza su protección a fin de que se *aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática*, de conformidad con la **Jurisprudencia 11/2008** de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

Además, a través de la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", la Sala Superior ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

3.6.1. CASO CONCRETO

El C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora denunció la conducta del C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, pues desde su óptica, estaba realizando actos anticipados de precampaña y campaña, ya que llevó a cabo una marcha en la cual manifestaba expresiones de naturaleza proselitista y promoción personalizada, como el posicionamiento de su imagen de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

Conforme lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 258, 259, 278, 279, numeral 1, 327, 329, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, numeral 1, fracción I, 6, numerales 1 y 3, inciso a) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; y 44,

fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ante la presunción de una posible violación a la normatividad electoral, en ejercicio de sus facultades dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador DEAJ/POS/015/2022

Una vez iniciado el procedimiento referido, advirtió la falta de elementos suficientes, en virtud de ello, llevó a cabo la investigación con apego a los principios de *legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad*, de conformidad con el artículo 17, numerales 1, 3 y 4 de Reglamento de Quejas y Denuncias, realizando diversas diligencias consistentes en requerimientos a la Oficialía Electoral de este Instituto, al denunciante y al denunciado el C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, entre otros, con la finalidad de que esta autoridad electoral conozca si hubo una falta a la normativa electoral, en concreto, lo contemplado en los artículos 168, numerales 2, 3, 4 y 7 y, 185, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3.6.1.2. ANÁLISIS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

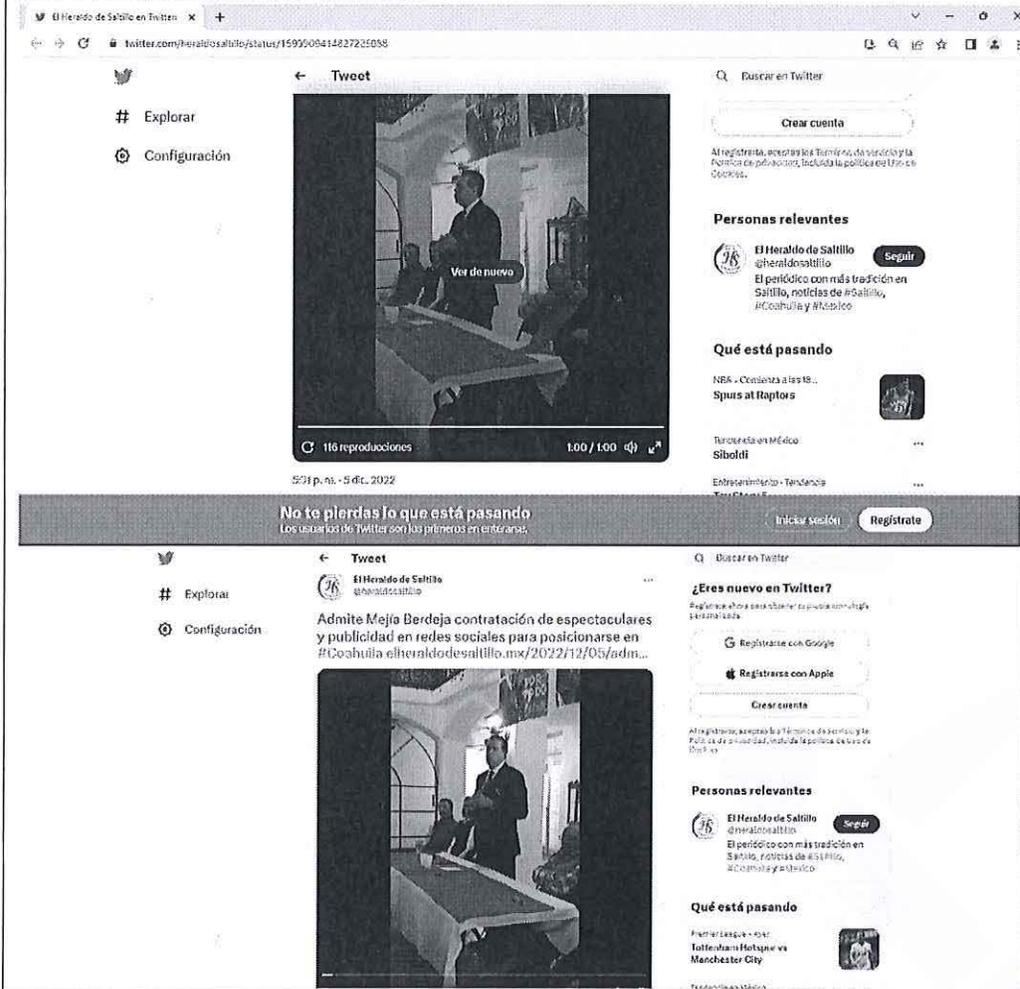
Se procede a realizar el análisis del contenido de las ligas electrónicas denunciadas, a fin de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de precampaña y campaña y la promoción personalizada, para tal efecto, se transcribe lo siguiente:

1. <https://twitter.com/heraldosaltillo/status/1599909414827225088>; haciendo constar de dicho vínculo electrónico se desprende la página electrónica de la red social "Twitter" a nombre del usuario "El Heraldo de Saltillo"; con fecha de publicación cinco de diciembre de dos mil veintidós a las diecisiete horas con treinta y un minutos, el cual consiste en un video con la descripción "Admite Mejía Berdeja contratación de espectaculares y publicidad en redes sociales para posicionarse en #Coahuila <https://elheraldodesaltillo.mx/2022/12/05/admite-mejia-berdejacontratacion-de-espectaculares-y-publicidad-en-redes-sociales-parapositionarse/>", con 116 reproducciones y una duración de 1:00 (un minuto).-----
A continuación, se procede a dar fe del contenido del video que aparece al principio de la nota; realizando la transcripción de su contenido, así como de las imágenes o personas que aparecen en el mismo, siendo el siguiente: -----
Se encuentra una persona del género masculino de tez aperlada, de cabello negro, de vestimenta traje negro y camisa blanca el cual parece corresponder a "Ricardo Sostenes Mejía Berdeja" frente a una mesa

rectangular con un mantel blanco y sobre el un mantel color rojo, a sus costados tres personas de género masculino de distintas edades, los cuales permanecen sentados mientras Ricardo Mejía manifiesta lo siguiente: -----

"Con apoyo del Partido del Trabajo, pero la última aduana que tenemos que librar es la encuesta y ahí tenemos que demostrar que no solamente tenemos la mejor estructura y el mejor equipo, sino tenemos la mayor preferencia ciudadana y ese es el reto, que todo el mundo escuche nuestra voz. Ustedes han visto que por nosotros no ha quedado en espectaculares, en redes sociales, en mensajes de texto, en llamadas, pero lo más importante de todo y lo que complementa el trabajo político es el trabajo que ustedes hacen todos los días a todas horas, tenemos alrededor de doce días claves para poder ganar contundentemente y es lo que hoy vengo a invitarles vamos a seguir viniendo, yo vendré la semana que entra a Saltillo nuevamente estaré aquí un par de días." -----

A continuación, se proceden a insertar capturas de pantalla tomadas durante la reproducción del video que se certifica, siendo las siguientes: -----





De la certificación de esta liga electrónica se puede advertir que, la publicación fue realizada desde la red social twitter, propiedad del periódico “El Herald de Saltillo”, y del video se desprende podría tratarse de una conferencia o reunión, en la que una persona del género masculino, el cual podría corresponder a “Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, otrora, Subsecretario de Seguridad Pública, se dice lo siguiente: *“Con apoyo del Partido del Trabajo, pero la última aduana que tenemos que librar es la encuesta y ahí tenemos que demostrar que no solamente tenemos la mejor estructura y el mejor equipo, sino tenemos la mayor preferencia ciudadana y ese es el reto, que todo el mundo escuche nuestra voz. Ustedes han visto que por nosotros no ha quedado en espectaculares, en redes sociales, en mensajes de texto, en llamadas, pero lo más importante de todo y lo que complementa el trabajo político es el trabajo que ustedes hacen todos los días a todas horas, tenemos alrededor de doce días claves para poder ganar contundentemente y es lo que hoy vengo a invitarles vamos a seguir viniendo, yo vendré la semana que entra a Saltillo nuevamente estaré aquí un par de días.”*

A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA
<p>Ahora bien, como se estableció en el marco jurídico aplicable al presente asunto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, se debe actualizar la coexistencia de tres elementos siendo los siguientes: personal, temporal y subjetivo, motivo por el cual, esta autoridad electoral considera pertinente realizar el estudio del presente asunto, analizando la actualización o</p>	<p>Ahora bien, resulta importante señalar que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para poder acreditar a promoción personalizada, se debe actualizar la coexistencia de tres elementos siendo los siguientes: personal, objetivo y temporal, motivo por el cual, esta autoridad electoral considera pertinente realizar el estudio del presente asunto, analizando la actualización o no de los citados elementos para poder estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento.</p>



no de los citados elementos para poder estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento.

Atendiendo a lo anterior, por lo que hace al **elemento personal** es preciso señalar que, el mismo se **actualiza**, toda vez que en dicha publicación se pudiera deducir que se trata de la imagen del denunciado; así mismo, **se cumple** con el **elemento temporal**, pues comprende el tiempo o período en el cual ocurren los actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, que en el caso que nos ocupa corresponden aquellos hechos efectuados antes del inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales, por lo que, es evidente que acontece con anterioridad al plazo establecido para la etapa de precampañas, lo mismo ocurre en la etapa de campañas.

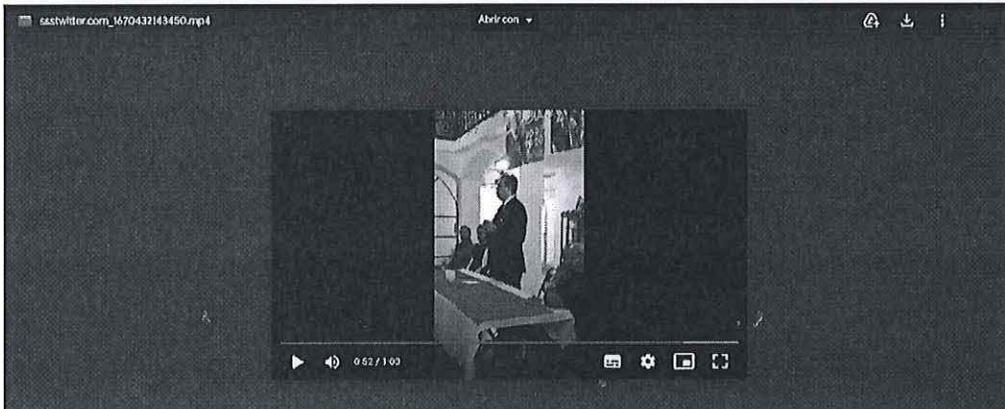
En cuanto al **elemento subjetivo**, **no se configura**, pues se trata de una red social perteneciente a un medio de comunicación, en la que se publica una nota periodística, por lo que se realiza en ejercicio de su libertad de expresión, siendo uno de los derechos fundamentales de los seres humanos que implica la posibilidad de tener la libertad de buscar, recibir, difundir información e ideas, ya sea en forma oral o por escrito, o bien, a través de las nuevas tecnologías de la información, entre ellas las redes sociales, mismo que se encuentra regulado en los artículos 6º y 7º constitucionales y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Bajo el tenor de lo expuesto, las redes sociales se consideran como un medio de comunicación primordial, sustituyendo incluso a los medios de comunicación tradicionales, siendo que en muchas ocasiones son utilizadas como un medio de expresión o de opinión libre, abierta y espontánea.

Atendiendo a lo anterior, por lo que hace al elemento **personal** es preciso señalar que el mismo **se actualiza**, toda vez que del video en referencia se advierte la imagen del denunciado; por otro lado, **se satisface** el elemento **temporal**, ya que, a pesar de no haberse iniciado de manera formal el Proceso Electoral Local 2023 al momento en que se presentó la denuncia, se encontraba próximo a suceder, siendo que el acto se desarrolló en el mes anterior al primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual podría tener injerencia directa en la contienda electoral.

En cuanto al **elemento objetivo**, **no se configura**, pues se trata de una red social perteneciente a un medio de comunicación, por lo que la publicación de la nota periodística se realiza en ejercicio de su libertad de expresión, siendo uno de los derechos fundamentales de los seres humanos que implica la posibilidad de tener la libertad de buscar, recibir, difundir información e ideas, ya sea en forma oral o por escrito, o bien, a través de las nuevas tecnologías de la información, entre ellas las redes sociales, mismo que se encuentra regulado en los artículos 6º y 7º constitucionales y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. https://drive.google.com/file/d/1XE_JuEW3t1Uaegli00k85rkLjcYVwqXU/view?usp=sharing ; el cual se hace constar te redirecciona a un video en el que en la parte superior derecha se lee "ssstwitter.com_1670432143450.mp4"; por lo que una vez que se analiza en su totalidad el video se hace constar que es el mismo del cual se dio previamente en la presente acta, y el cual se desprende del primer link del cual se dio fe, siendo este 1: <https://twitter.com/heraldosaltillo/status/1599909414827225088>, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, solo se insertaran capturas de pantalla del video publicado en la red social Facebook, siendo las siguientes: -----



Es necesario manifestar que, del contenido de la liga electrónica, se desprende el mismo video analizado por esta Autoridad, en el numeral 1 del apartado de referencia.

Atendiendo a lo antes manifestado, resultaría procedimentalmente repetitivo realizar un análisis sobre una liga que versa sobre el mismo contenido.

A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	DE B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA
Análisis contenido en la liga electrónica señalada con el número 1	Análisis contenido en la liga electrónica señalada con el número 1

3. <https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/videos/vamos-a-la-marcha-este-domingo-nos-vemos-a-las-1100-hrs-en-la-plaza-de-las-ciudad/1327919291376460/>; haciendo constar de dicho vínculo electrónico se depende la página electrónica de la red social "Facebook" a nombre del usuario "Ricardo Mejía Berdeja" la cual se encuentra verificada por dicha red social con el símbolo de un ángulo color blanco y azul de lado derecho de su nombre de usuario; con fecha de publicación uno de diciembre de dos mil veintidós, el cual consiste en un video con la descripción "Vamos a la marcha... Este domingo nos vemos a las 11:00 hrs en la Plaza de las Ciudades Hermanas de Saltillo, Coahuila. Estamos listas y listos. ¡Con todo y por todo! 🇲🇽", cuenta con novecientos ochenta y cinco reacciones, doscientos setenta y dos comentarios y dieciocho mil visualizaciones el cual procedo a describir: -----
Se encuentra una persona del género masculino de tez aperlada, de cabello color negro con tonos grisáceos, de vestimenta traje negro, camisa blanca y corbata color quindo, el cual parece corresponder a "Ricardo Mejía Berdeja" y manifiesta lo siguiente: -----
"Ricardo: Amigas y amigos, no se olviden que tenemos una cita este domingo en Saltillo (aparece una leyenda en la parte inferior del video "Ricardo Mejía vamos a la marcha") la marcha por la transformación de Coahuila y el fin del Moreirato, será este domingo cuatro de diciembre, nos vamos a concentrar en la Plaza de las Ciudades Hermanas (aparece un cuadro de texto con lo siguiente: "Partiremos de Plaza de las Ciudades Hermanas, hacia la Plaza de las Armas (...) Domingo 04 de Diciembre 11:00 a.m) y vamos a marchar rumbo a la Plaza de Armas, nos vemos este domingo en Saltillo, once de la mañana Plaza de las Ciudades Hermanas. No faltés, tenemos que demostrar la fuerza de nuestro movimiento de la Cuarta Transformación y el apoyo al presidente López Obrador, nos vemos" --
A continuación, se proceden a insertar capturas de pantalla tomadas durante la reproducción del video que se certifica, siendo las siguientes: -----





Watch Inicio En vivo Música Programas Explorar Videos guardados Seguidas

Buscar videos

Ricardo Mejía Berdeja 1 de diciembre de 2022

Resumen Comentarios

Vamos a la marcha... Este domingo nos vemos a las 11:00 hrs en la Plaza de las Ciudades Hermanas de Saltillo, Coahuila. Estamos listos y listos.... ¡Con todo y por todo!

Más relevantes

Lic Jorge Luis Gallegos Macías
amigas y amigos hay que estar presentes este Domingo a la Marcha demostramos la fuerza que tenemos en cada municipio para el proyecto del lic Ricardo Mejía Berdeja Próximo Gobernador

Me gusta Responder Dislike

Se está mostrando la opción "Más relevantes", por lo que es posible que algunas respuestas se hayan borrado.

Ricardo Mejía Berdeja
Lic Jorge Luis Gallegos Macías Muchas gracias

Escribe un comentario...

Watch Inicio En vivo Música Programas Explorar Videos guardados Seguidas

Buscar videos

Ricardo Mejía Berdeja 1 de diciembre de 2022

Resumen Comentarios

Vamos a la marcha... Este domingo nos vemos a las 11:00 hrs en la Plaza de las Ciudades Hermanas de Saltillo, Coahuila. Estamos listos y listos.... ¡Con todo y por todo!

Más relevantes

Lic Jorge Luis Gallegos Macías
amigas y amigos hay que estar presentes este Domingo a la Marcha demostramos la fuerza que tenemos en cada municipio para el proyecto del lic Ricardo Mejía Berdeja Próximo Gobernador

Me gusta Responder Dislike

Se está mostrando la opción "Más relevantes", por lo que es posible que algunas respuestas se hayan borrado.

Ricardo Mejía Berdeja
Lic Jorge Luis Gallegos Macías Muchas gracias

Escribe un comentario...

Watch Inicio En vivo Música Programas Explorar Videos guardados Seguidas

Buscar videos

Ricardo Mejía Berdeja 1 de diciembre de 2022

Resumen Comentarios

Vamos a la marcha... Este domingo nos vemos a las 11:00 hrs en la Plaza de las Ciudades Hermanas de Saltillo, Coahuila. Estamos listos y listos.... ¡Con todo y por todo!

Más relevantes

Lic Jorge Luis Gallegos Macías
amigas y amigos hay que estar presentes este Domingo a la Marcha demostramos la fuerza que tenemos en cada municipio para el proyecto del lic Ricardo Mejía Berdeja Próximo Gobernador

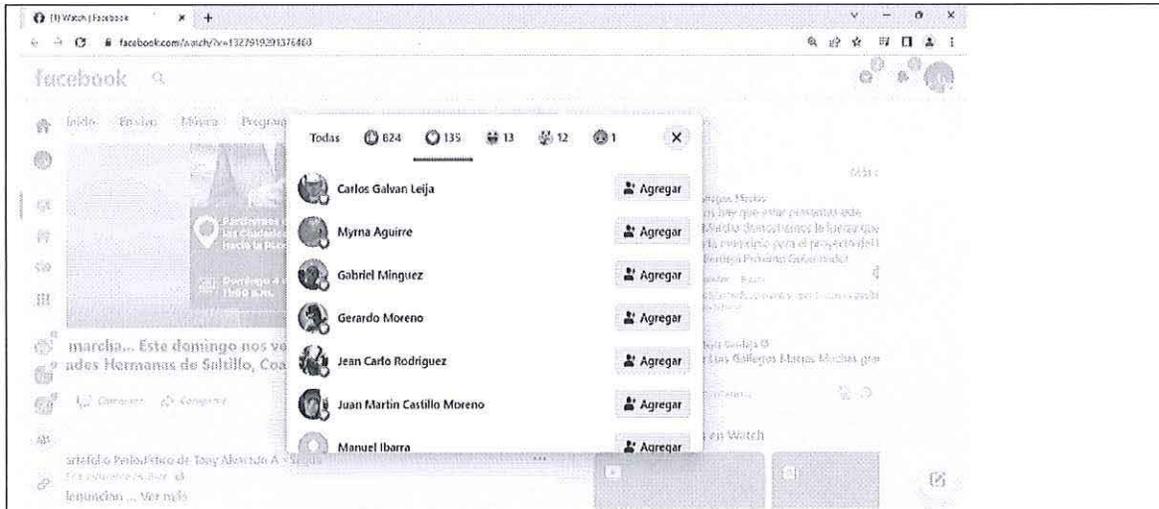
Me gusta Responder Dislike

Se está mostrando la opción "Más relevantes", por lo que es posible que algunas respuestas se hayan borrado.

Ricardo Mejía Berdeja
Lic Jorge Luis Gallegos Macías Muchas gracias

Escribe un comentario...





Del contenido de esta liga electrónica se puede advertir que, la publicación fue realizada desde el perfil de la red social de Facebook perteneciente al C. Ricardo Mejía Berdeja, por tratarse de una cuenta verificada, en la cual se comparte un video en el que se aprecia al denunciado, invitando a la ciudadanía a una marcha, señalando día, hora y lugar en que tendría verificativo la misma.

A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, como se estableció en el marco jurídico aplicable al presente asunto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, se debe actualizar la coexistencia de tres elementos siendo los siguientes: **personal, temporal y subjetivo**, motivo por el cual, esta autoridad electoral considera pertinente realizar el estudio del presente asunto, analizando la actualización o no de los citados elementos para poder estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento.

Atendiendo a lo anterior, por lo que hace al **elemento personal**, es preciso señalar que el mismo se **actualiza**, toda vez que en dicha

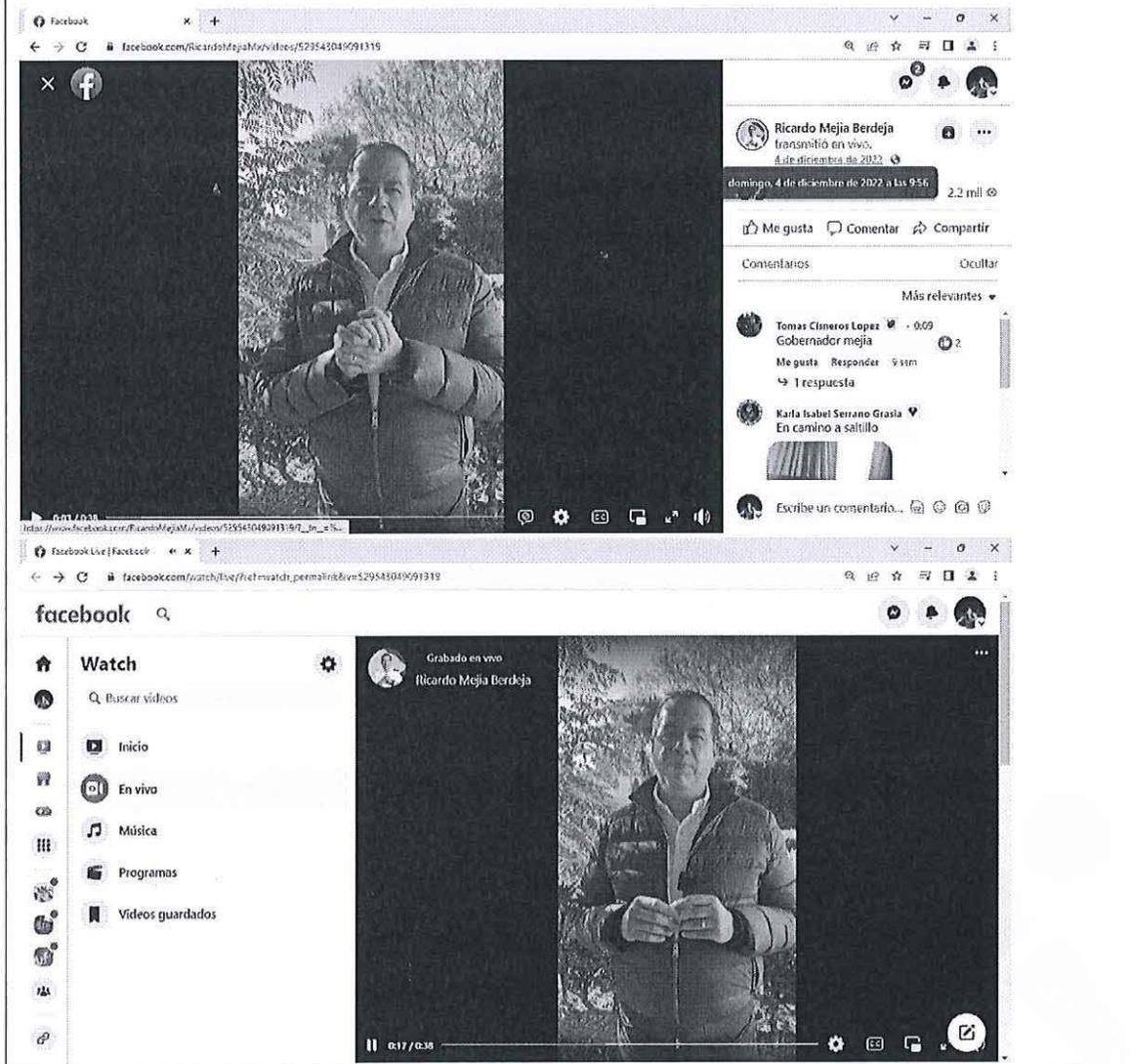
Ahora bien, resulta importante señalar que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para poder acreditar a promoción personalizada, se debe actualizar la coexistencia de tres elementos siendo los siguientes: **personal, objetivo y temporal**, motivo por el cual, esta autoridad electoral considera pertinente realizar el estudio del presente asunto, analizando la actualización o no de los citados elementos para poder estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento

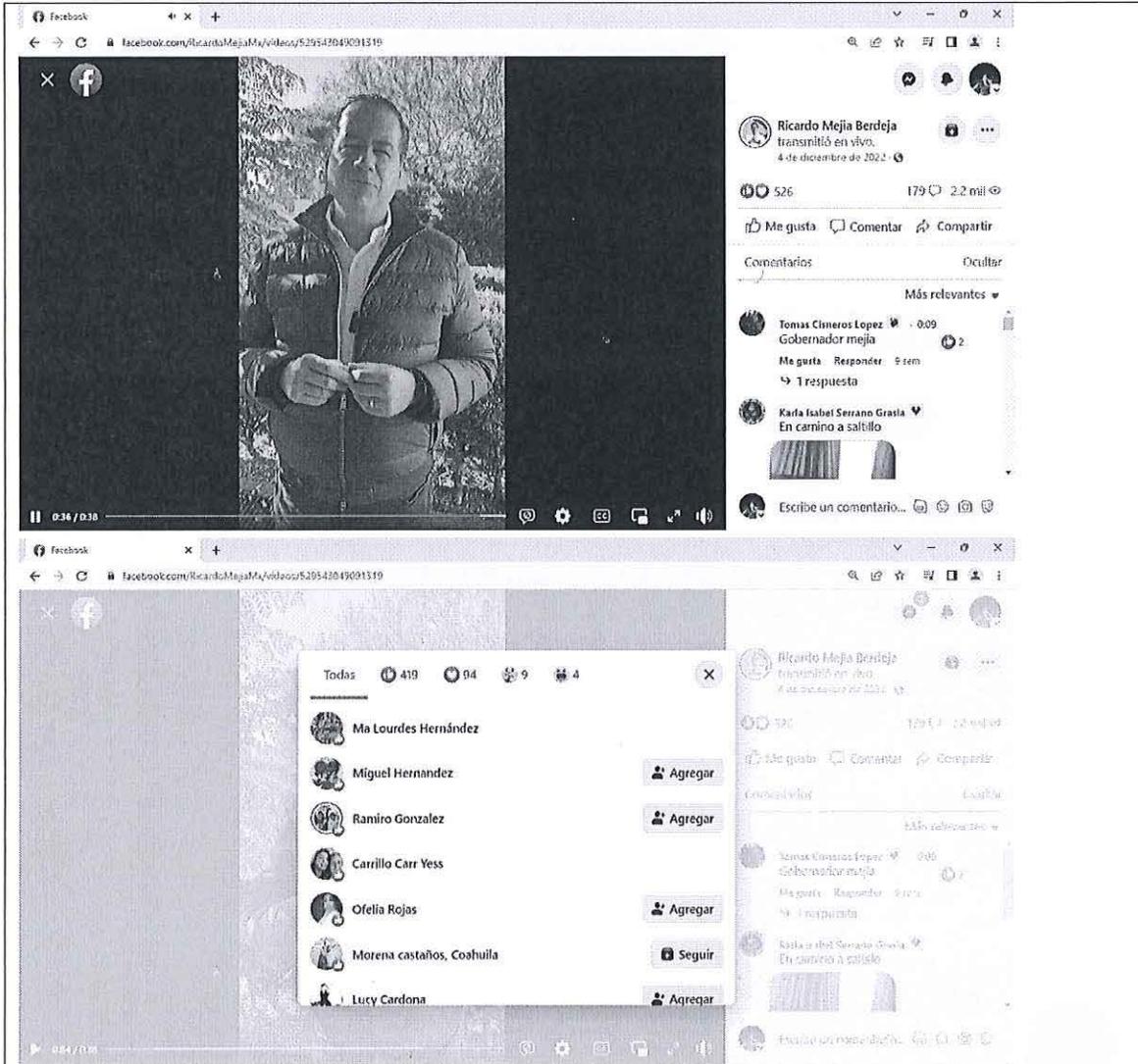
Atendiendo a lo anterior, por lo que hace al **elemento personal** es preciso señalar que el mismo **se actualiza**, toda vez que en dicha página electrónica, se pudiera deducir que se trata de la imagen del denunciado; así mismo, **se cumple**

<p>publicación se pudiera deducir que se trata de la imagen del denunciado; así mismo, se cumple con el elemento temporal, pues comprende el tiempo o período en el cual ocurren los actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, que en el caso que nos ocupa corresponden aquellos hechos efectuados antes del inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales, por lo que, es evidente que acontece con anterioridad al plazo establecido para la etapa de precampañas, lo mismo ocurre en la etapa de campañas.</p> <p>Ahora bien, es preciso señalar que, por lo que hace al elemento subjetivo, no se actualiza, pues al analizar el contenido de la publicación, no se desprende que se contenga manifestación alguna o expresión, pues se advierte que, quien pudiera ser la persona denunciada, únicamente se limita a recordar que tienen una cita a "una marcha por la transformación...", señalando día, lugar y hora donde tendrá verificativo, por tanto, el contenido de la publicación no vulnera a las normas que rigen la propaganda política y electoral, pues no presenta ninguna plataforma de un partido político ni se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.</p>	<p>con el elemento temporal, ya que, a pesar de que al momento de la presentación de la denuncia no había iniciado de manera formal el Proceso Electoral Local 2023, nos encontrábamos próximos a ello, siendo que los actos que se desarrollaran en los meses anteriores al primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023), pudieran tener injerencia directa en la contienda electoral.</p> <p>En cuanto al elemento objetivo, no se configura, pues del contenido de la página electrónica, no se desprende que se haga referencia a algún logro o a alguna actividad que hubiere realizado como servidor público, es decir, no se desprende alguna exaltación en las cualidades del denunciado para alguna aspiración frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes, derivado de lo anterior, resulta poco factible concluir que tenga una incidencia en materia electoral.</p>
---	---

4. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=529543049091319; Se hace constar de dicho vínculo electrónico se desprende la página electrónica de la red social "Facebook" a nombre del usuario "Ricardo Mejía Berdeja" el cual consiste en una transmisión en el cual aparece en la parte superior izquierda "grabado en vivo"; con fecha de publicación cuatro de diciembre de dos mil veintidós, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, con quinientas veintiséis reacciones, ciento setenta y nueve comentarios, y un total de 2.2 mil visualizaciones. Dicho lo anterior procedo a describir detalladamente la transmisión en vivo consistente en un video: -----
Aparece una persona del género masculino de tez aperlada de cabello color negro con tonalidades grises, de vestimenta playera blanca y chamarra color guinda, el cual parece corresponder a "Ricardo Mejía Berdeja", asimismo se constata que le habla directamente a la cámara y manifiesta lo siguiente: -----
"Ricardo: Amigas y amigos ya estamos alistándonos para ir a la marcha, a la marcha por la transformación y el fin del Moreirato en Coahuila, vamos todos a la Plaza de las Ciudades Hermanas para

de ahí marchar rumbo a la Plaza de Armas, mostrando la fuerza de este movimiento, este movimiento de cambio por la transformación en Coahuila, somos más mucho más los que queremos sacar a los corruptos del Palacio de Gobierno y que el pueblo tome en sus manos nuestro destino, nos vemos en unos momentos" Se proceden a insertar capturas de pantalla tomadas durante la reproducción del video que se certifica, siendo las siguientes: -----





Del contenido de esta liga electrónica se puede advertir que, la publicación fue realizada desde el perfil de la red social de Facebook perteneciente al C. Ricardo Mejía Berdeja, por tratarse de una cuenta verificada, en la cual se comparte un video en el que se aprecia al denunciado, invitando a la ciudadanía a una marcha, señalando día, hora y lugar en que tendría verificativo la misma.

A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

DE B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, como se estableció en el marco jurídico aplicable al presente asunto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del

Ahora bien, resulta importante señalar que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, se debe actualizar la coexistencia de tres elementos siendo los siguientes: **personal, temporal y subjetivo**, motivo por el cual, esta autoridad electoral considera pertinente realizar el estudio del presente asunto, analizando la actualización o no de los citados elementos para poder estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento.

Atendiendo a lo anterior, por lo que hace al **elemento personal**, es preciso señalar que el mismo se **actualiza**, toda vez que en dicha publicación se pudiera deducir que se trata de la imagen del denunciado; así mismo, **se cumple** con el **elemento temporal**, pues comprende el tiempo o período en el cual ocurren los actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, que en el caso que nos ocupa corresponden aquellos hechos efectuados antes del inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales, por lo que, es evidente que acontece con anterioridad al plazo establecido para la etapa de precampañas, lo mismo ocurre en la etapa de campañas.

Ahora bien, es preciso señalar que, por lo que hace al **elemento subjetivo**, **no se actualiza**, pues al analizar el contenido de la publicación, no se desprende que se contenga manifestación alguna o expresión, pues se advierte que, quien pudiera ser la persona denunciada, únicamente se limita a recordar que tienen una cita a "*una marcha por la transformación...*", señalando el lugar donde tendrá inicio y el rumbo o destino que tendrá, por tanto, el contenido de la publicación no vulnera a las normas que rigen la propaganda política y electoral, pues no presenta ninguna plataforma de un partido político ni se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Federación, que para poder acreditar a promoción personalizada, se debe actualizar la coexistencia de tres elementos siendo los siguientes: **personal, objetivo y temporal**, motivo por el cual, esta autoridad electoral considera pertinente realizar el estudio del presente asunto, analizando la actualización o no de los citados elementos para poder estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento.

Atendiendo a lo anterior, por lo que hace al **elemento personal** es preciso señalar que el mismo **se actualiza**, toda vez que del contenido de la página electrónica, se pudiera deducir que se trata de la imagen del denunciado; así mismo, **se cumple** con el **elemento temporal**, ya que, a pesar de que al momento de la presentación de la denuncia no había iniciado de manera formal el Proceso Electoral Local 2023, nos encontrábamos próximos a ello, siendo que el acto se desarrolló en el mes anterior al primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual pudiera tener injerencia directa en la contienda electoral.

En cuanto al **elemento objetivo**, **no se configura**, pues del contenido de la página electrónica, no se desprende que se haga referencia a algún logro o a alguna actividad que hubiere realizado como servidor público, es decir, no se desprende alguna exaltación en las cualidades del denunciado para alguna aspiración frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes, derivado de lo anterior, resulta poco factible concluir que tenga una incidencia en materia electoral.

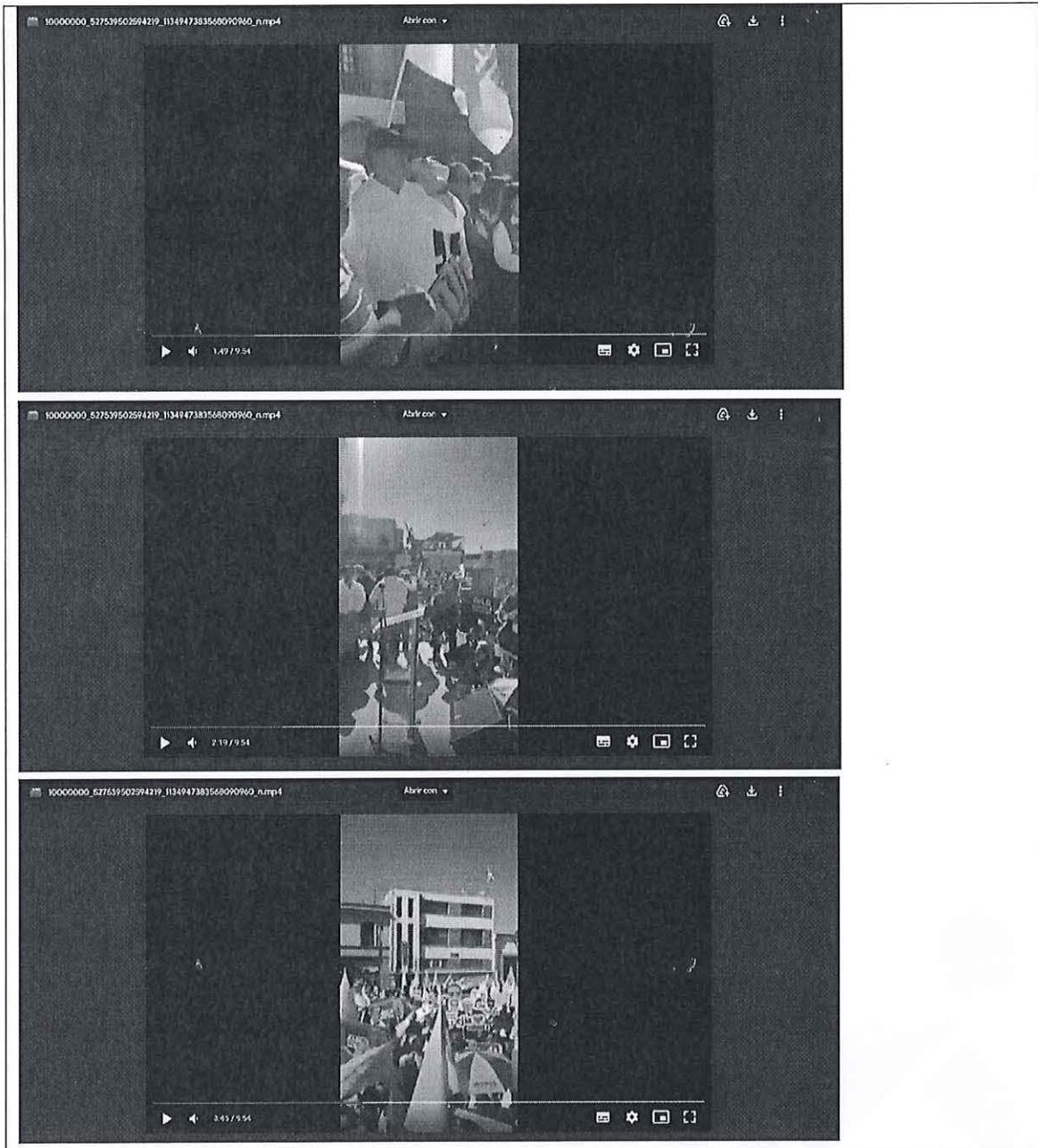
5. https://drive.google.com/file/d/1Zcan_1ZF6K4t665Q4Ti2NkOLIEjgNAf/view; Haciendo constar de dicha liga electrónica se desprende un video en el cual en la parte superior derecha se lee "100000000_527539502594219_1134947383568090960_n.mp4", el cual se procede a su descripción. --- En primer plano se muestra una persona de género masculino de vestimenta camisa blanca, pantalón de mezclilla y gorra color guinda, levantando ambos brazos que pareciese corresponder a "Ricardo Mejía Berdeja" y se encuentra en una tarima saludando a una multitud de gente que se encuentra a su alrededor, al parecer en una plaza que corresponde a la Plaza Nueva Tlaxcala en Saltillo, Coahuila. Una persona al parecer de género masculino al fondo gritando: "Arriba, Arriba, Arriba", "No se oye". A continuación, la cámara da un recorrido enfocado hacia la multitud y después regresa hacia Ricardo Mejía. La gran multitud de gente porta carteles con la leyenda "AMLO Coahuila está contigo" "Ricardo Mejía" y banderas de color blanco y azul. La misma persona comienza a gritar "Ricardo, Ricardo, Ricardo" a lo cual la gente responde de la misma manera. Posteriormente manifiesta lo siguiente: -----
"Persona Masculina Sin Identificar: Licenciado un placer tenerlo con nosotros, confiamos en usted, ¡Todo Coahuila confía en Ricardo", "Ricardo, Ricardo, Ricardo" "Ricardo Mejía, Coahuila en ti confía"! "Esas banderas, arriba, arriba, arriba" "La gente de Coahuila te quiere Ricardo, la gente de Saltillo y todo Coahuila te ama, confía en ti, llegó la transformación, llega a Coahuila, gracias, gracias Ricardo Mejía por estar con el pueblo, gracias por estar con tu gente que siempre te va a apoyar y confía en ti, Ricardo muchas gracias. Ricardo Mejía, no se oye, no se oye, no se oye. Y arriba esas banderas, arriba que sea vea bonito. Arriba, arriba, arriba, arriba, arriba, arriba, arriba. Ricardo Mejía Coahuila en ti confía. Qué barbaridad, gracias licenciado un placer tenerlo por acá muchas gracias. Sigue llegando la gente el día de hoy con Ricardo. No se oye, Ricardo Mejía Coahuila en ti confía. arriba, arriba, arriba, arriba las matracas. Que se vea bonito toda la gente de Coahuila, concentrados aquí en Saltillo, que se vea bonito, arriba esas banderas. Seguros con Ricardo, la transformación llegó. Vamos a ver, aquí en el escenario vamos a bloquearlo poquito, lamentablemente no podemos subirlos a todos al escenario, no podemos subirlos a todos, muchas gracias. Por favor no podemos subir todos al escenario por exceso de peso, por favor, y por seguridad de nosotros mismos. Ricardo Mejía Coahuila en ti confía. A gritar. Sigue llegando la gente, bienvenidos. El día de hoy nuestro amigo, nuestro querido amigo Ricardo Mejía ya está con nosotros, ya estamos listos para la cuarta transformación de México. Nuestro líder presidente Andrés Manuel López Obrador, es un honor estar con Obrador, con todos ustedes. Apoyando la cuarta transformación la transformación, la transformación llegó a Coahuila. Ricardo, Ricardo, Ricardo, Ricardo, que se escuche bonito el apoyo a Ricardo Mejía. Ricardo, Ricardo, Ricardo, Ricardo. Qué barbaridad, que bonito, vamos a poner el jingle de fondo, el jingle. Ya llegó ya está aquí (**la multitud responde:** el que va a quitar el PRI.) Ya llegó ya está aquí (**la multitud responde:** el que va a quitar el PRI). Arriba las banderas, que se sienta el apoyo, Ricardo Mejía Todo Coahuila te quiere, todo Saltillo te ama, todo Coahuila está contigo, ya todos estamos listos para la cuarta transformación. Porque la transformación ha llegado a Coahuila, gracias, Ricardo y gracias, porque el pueblo confía en ti. Mejía, Mejía, Mejía." -----
Durante el transcurso del video las tomas se enfocan en la multitud de gente y en Ricardo Mejía saludando a tales personas de lejos, o realizando señas en muestra de apoyo y agradecimiento hacia estos. -----
Persona Masculina Sin Identificar: Arriba, arriba, arriba. Ricardo, Ricardo, Ricardo, Ricardo. Toda la gente con Ricardo Mejía. Ricardo Mejía, Ricardo Mejía Coahuila en ti Confía. Ricardo Mejía, Ricardo Mejía

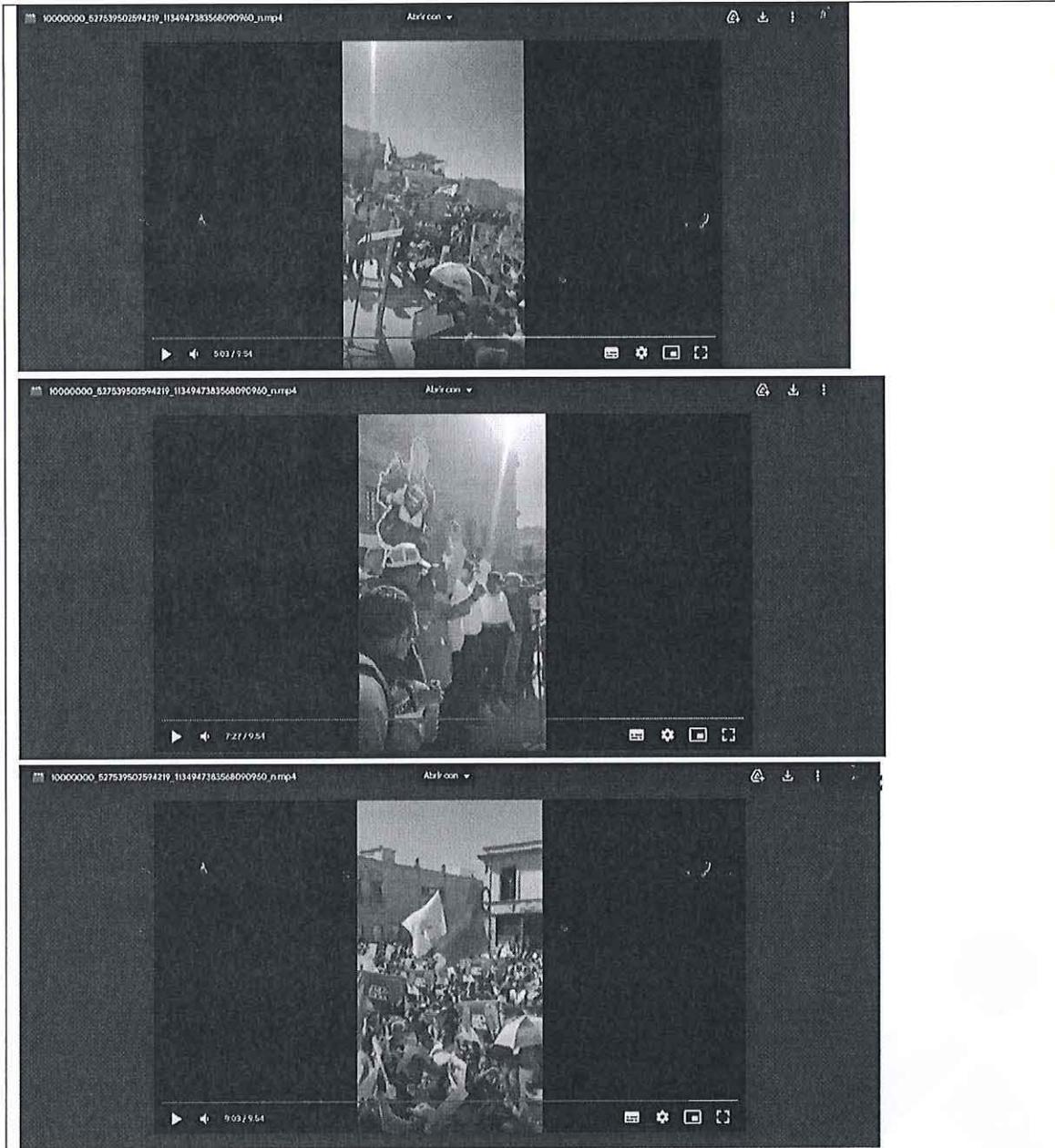
Coahuila en ti Confía, gente con Ricardo Mejía. Ricardo Mejía, Ricardo Mejía Coahuila en ti Confía. No se oye, no se oye, no se oye, fuerte, fuerte, gente con Ricardo Mejía. Ricardo Mejía, Ricardo Mejía Coahuila en ti Confía. Un aplauso fuerte para Ricardo Mejía. Y un aplauso fuerte para Ricardo Mejía, aplauso, aplauso, aplauso. Y ya estamos listos para todo lo bueno que viene para Coahuila, estamos listos para todas las sorpresas que viene para Coahuila. La 4T la transformación llegó a Coahuila. Arriba, arriba, arriba, eso!. Ricardo, Ricardo, Ricardo, Ricardo. Ya llegó ya está aquí (**la multitud responde: el que va a quitar el PRI**), Ya llegó ya está aquí (**la multitud responde: el que va a quitar el PRI**). Con toda la energía que caracteriza a nuestro movimiento y con todo el cariño del pueblo, con todo el cariño del pueblo de Coahuila, Ricardo Mejía. ¿Y dónde está la gente de Torreón?, la gente de Ramos Arizpe?, La gente de Morelos, La gente de Muzquiz, la gente de Nava, la gente de Piedras Negras, ¿y dónde está todo Saltillo? Ricardo, Ricardo, Ricardo. Yo quiero escuchar a toda la gente del Paredón, ahí está. Arriba, arriba, arriba, arriba y esas banderas arriba. Ya llegó ya está aquí (**la multitud responde: el que va a quitar el PRI**), Ya llegó ya está aquí (**la multitud responde: el que va a quitar el PRI**). Es todo, un abrazo con cariño a la gente" -----

Se procede a insertar capturas de pantalla tomadas durante la reproducción del video que se certifica, siendo las siguientes: -----









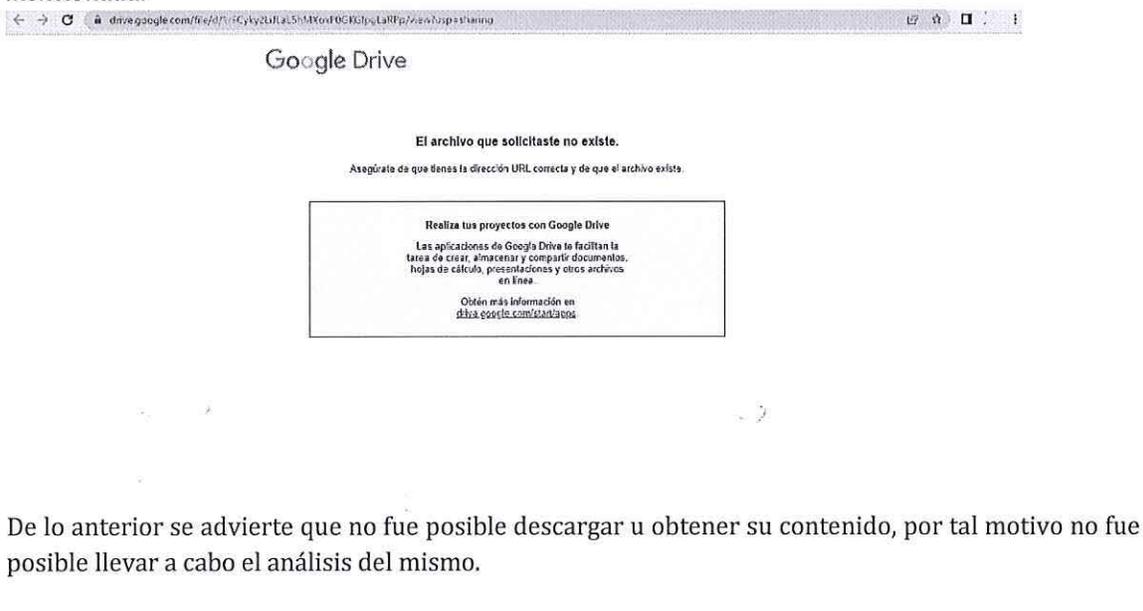
De la certificación de esta liga electrónica se puede advertir que, el contenido de la misma refiere a un video en el que figura el C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, parte denunciada en el presente asunto.

<p>A) ACTOS ANTICIPADOS PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA</p>	<p>DE B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA</p>
---	---

<p>Ahora bien, como se estableció en el marco jurídico aplicable al presente asunto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, se debe actualizar la coexistencia de tres elementos siendo los siguientes: personal, temporal y subjetivo, motivo por el cual, esta autoridad electoral considera pertinente realizar el estudio del presente asunto, analizando la actualización o no de los citados elementos para poder estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento.</p> <p>Atendiendo a lo anterior, por lo que hace al elemento personal es preciso señalar que el mismo se actualiza, toda vez que en el video que se visualizar se pudiere deducir que, entre las diversas personas que salen, una de ellas se trata de la imagen del denunciado; así mismo, se cumple con el elemento temporal, pues comprende el tiempo o período en el cual ocurren los actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, que en el caso que nos ocupa corresponden aquellos hechos efectuados antes del inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales, por lo que, es evidente que acontece con anterioridad al plazo establecido para la etapa de precampañas, lo mismos ocurre en la -etapa de campañas.</p> <p>Por otro lado, es preciso señalar que, de la imagen que se analiza, esta no cumple con el elemento subjetivo, lo anterior, toda vez que, de las expresiones y manifestaciones que se desprenden del video, no constituyen una infracción a la norma electoral, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho no se advierte que se trate de expresiones que contengan una presentación clara de una precandidatura o candidatura, además no se hace un llamamiento</p>	<p>Ahora bien, resulta importante señalar que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para poder acreditar a promoción personalizada, se debe actualizar la coexistencia de tres elementos siendo los siguientes: personal, objetivo y temporal, motivo por el cual, esta autoridad electoral considera pertinente realizar el estudio del presente asunto, analizando la actualización o no de los citados elementos para poder estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento.</p> <p>Atendiendo a lo anterior, por lo que hace al elemento personal es preciso señalar que el mismo se actualiza, toda vez que en el contenido de la liga, en específico del video contenido en dicha liega, se puede apreciar la imagen del denunciado; así mismo, se cumple con el elemento temporal, ya que, a pesar de que al momento de la presentación de la denuncia no había iniciado de manera formal el Proceso Electoral Local 2023, nos encontrábamos próximos a ello, siendo que los actos que se desarrollaran en el mes anterior al primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual pudiera tener injerencia directa en la contienda electoral.</p> <p>En cuanto al elemento objetivo, no se configura, pues del contenido de la página electrónica, no se desprende que se haga referencia a algún logro o a alguna actividad que hubiere realizado como servidor público, es decir, no se desprende alguna exaltación en las cualidades del denunciado para alguna aspiración frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes, derivado de lo anterior, resulta poco factible concluir que tenga una incidencia en materia electoral.</p>
--	--

al voto, ni se presenta alguna plataforma electoral.

6. <https://drive.google.com/file/d/1rFCyky2LijLaL5hMXoxP0GKGlpGLaRpp/view?usp=sharing>; Se hace constar que de dicha liga electrónica se desprende una página de "Google Drive" la cual cuenta con la siguiente leyenda: "El archivo que solicitaste no existe. Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe." Procedo a adjuntar captura de pantalla de la liga electrónica mencionada: -----



Una vez realizado el análisis del contenido de las ligas electrónicas bajo la luz de los actos anticipados de precampaña y campaña y promoción analizada, se llega a las siguientes conclusiones:

- a) **Por lo que respecta a los actos anticipados de precampaña y campaña**, se señala lo siguiente:

En primer lugar, la legislación refiere que los **actos anticipados de precampaña** son aquellos realizados antes del inicio de la etapa de precampañas, con la finalidad de obtener el apoyo de quienes son afines al Partido, para obtener la designación de candidatura postulada por el Partido de que se trate; dichos actos deben corresponder a llamados expresos al voto en la contienda interna del Partido, en concreto, aquéllos

realizados dentro del período del catorce (14) de enero al doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del mismo modo, los **actos anticipados de campaña** son aquellos efectuados, ya sea por las precandidaturas, partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes o cualquier otra figura política, fuera del plazo correspondiente a la etapa de campañas electorales, en concreto, antes del día dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023), a efecto de solicitar la emisión del voto a favor de alguna candidatura y posicionarse para obtener una ventaja, transgrediendo la equidad en la contienda.

Derivado de lo anterior, y según se desprende del contenido de las mismas, no implican una posible vulneración a las normas que rigen la propaganda política y electoral, pues desde la perspectiva de este Colegiado la marcha denunciada no constituye un posicionamiento indebido de cara al Proceso Electoral Local 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, motivo de la renovación de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, así como de las personas que integrarán el Congreso de esta entidad federativa.

Ello es así, pues del contenido de las publicaciones antes citadas no se logra advertir que las expresiones y/o alusiones denoten una intención de permearse entre la ciudadanía, o en su caso se desprenda su intención de participar como candidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila, para el Proceso Electoral Local a celebrarse en el año 2023.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para configurarse la figura de actos anticipados de precampaña y/o campaña se deben actualizarse los 3 elementos ya aludidos: personal, temporal y subjetivo, siendo que, en ambos casos, es decir, tanto en la etapa de precampaña como en la de campaña no se actualiza el elemento subjetivo, esto es, no se desprendió la solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral, ni manifestación alguna en que se apreciara la intención de participar en la contienda para la Gubernatura para este proceso electoral, en consecuencia, **no se acredita la conducta** que denuncia el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, **por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña.**

b) **Por lo que respecta a la promoción personalizada**, se señala lo siguiente:

Derivado de análisis, al estudiar el contenido de los elementos **personal, objetivo y temporal** en el contenido de cada una de las publicaciones, si bien en todas se configuró el elemento temporal y en otras además el personal, en ninguna de ellas se actualizó el elemento objetivo, es decir, en ninguna de ellas se desprendió que existiera una exaltación en las cualidades del denunciado para alguna aspiración frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes por tanto, no resulta factible concluir que tenga una incidencia en materia electoral.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, del contenido de las ligas, se observa que el denunciado, en su calidad de otrora Subsecretario de Seguridad, comparte al público en general mediante redes sociales, con meros fines informativos, expresiones de las que no se desprende que en las mismas se haya versado sobre los logros o actividades que hubiere realizado como servidor público, es decir, no se desprende alguna exaltación en las cualidades del denunciado para alguna aspiración frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes.

Por lo anterior, al no configurarse los tres elementos, es que **no se actualiza la promoción personalizada.**

Ahora bien, resulta importante destacar que al momento que fue presentada la denuncia, el C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, ostentaba el cargo de servidor público, esto es, fungía como Subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno de México, sin embargo, tal como se acredita de la publicación de la red social Twitter @RicardoMeb Ricardo MejiaBerdeja , la publicación pertenece al denunciado, puesto que la insignia de verificación de dicha red social "  ", significa que se confirmó que la página o perfil es la presencia auténtica de la figura pública que representa, criterio que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se observa en el asunto identificado con la clave **SUP-RAP-97/2021**, y en la citada red social, el denunciado presentó su escrito de renuncia a dicho cargo, con fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual puede ser localizado en la siguiente liga: <https://twitter.com/RicardoMeb/status/1614007237604777984/photo/>

Por las razones expuestas, se considera que el denunciado no realizó actos anticipados de precampaña y campaña, ni promoción personalizada, es decir, no hubo

incumplimiento a lo estipulado en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6, 7, 116, numeral IV, inciso j) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 5, 168, numerales 2, 3, 4 y 7, 169, numeral 1, incisos c) y e), 185, numerales 1, 2, 3, 4 y 6, 258, 259, 262, numeral 1, inciso a), 273, numeral 1, inciso c), fracción iii, 278, 279, numeral 1, incisos a), b) y c), 282, numerales 1, 2 y 3, 284, 285, 290, 291, numeral 1, 294, 295, 296, 327, 329, numeral 1, inciso c), 360 del **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, 6, numerales 1 y 3, inciso a), 9, 12, numeral 1, 17, numerales 1, 3 y 4, 28, numerales 1, 2 y 3, 47, numeral 1, 48, numerales 2 y 3, 52, 53, 54 y 55 el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila**; 50 fracción IV del **Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila**; así como el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **Jurisprudencias 12/2015, 18/2016, 19/2016, 4/2018, 15/2018** así como en las resoluciones de los expedientes **SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-3/2015, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-90/2021, SUP-JE-123/2021, SUP-JE-176/2021, SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, SUP-REP-297/2022 y SUP-REP-364/2022** y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña denunciadas por el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en contra del C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, por las causas analizadas y valoradas en el considerando **TERCERO** numeral **3.6.1.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada denunciada por el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, en contra del C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, por las causas analizadas y valoradas en el considerando **TERCERO** numeral **3.6.1.2** del presente acuerdo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del denunciante, el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora, para en caso de considerarlo necesario, impugne la presente Resolución.

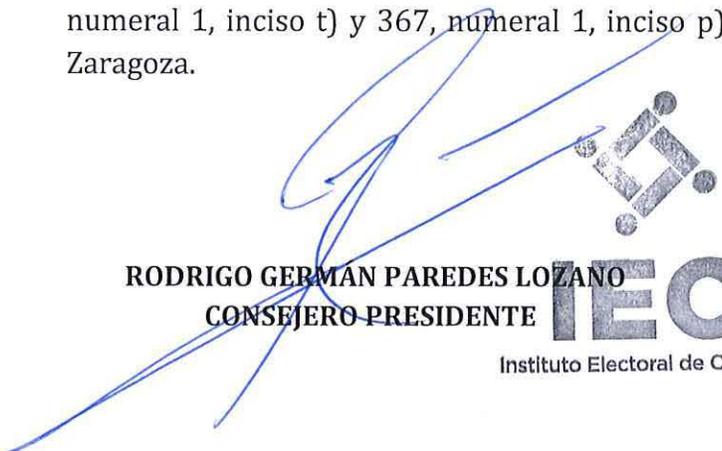
CUARTO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, **notifíquese** al denunciante, el C. Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora y a la parte denunciada el C. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, con copia certificada del presente proveído, en los domicilios que obran en el presente procedimiento.

QUINTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

SEXTO. Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

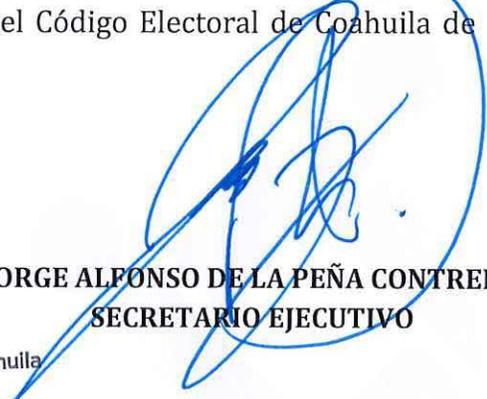
Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO